

**REGLAMENTO DE
QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

El Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es una publicación del Instituto Nacional Electoral, preparada por la Secretaría Ejecutiva.

El diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Dirección del Secretariado.

**Reglamento de Quejas y Denuncias
en Materia de Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género**

TEXTO VIGENTE

ACUERDO INE/CG252/2020

Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General,
celebrada el 31 de agosto de 2020.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	11
<i>Ámbito de aplicación y de su objeto</i>	
Artículo 2	11
<i>Glosario</i>	
Artículo 3	16
<i>Criterios de interpretación</i>	
Artículo 4	17
<i>Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas</i>	
Artículo 5	19
<i>Metodología para actuar con perspectiva de género</i>	
Artículo 6	20
<i>Finalidad</i>	
Artículo 7	20
<i>Cómputo de los plazos</i>	
Artículo 8	21
<i>Órganos competentes</i>	
Artículo 9	22
<i>Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos</i>	
Artículo 10	22
<i>Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político</i>	

Artículo 11	23
<i>Coordinación interinstitucional</i>	
Artículo 12	23
<i>Reglas generales de las notificaciones</i>	
Artículo 13	25
<i>Notificaciones personales</i>	
Artículo 14	27
<i>Notificaciones por estrados</i>	
Artículo 15	27
<i>Notificaciones por oficio</i>	
Artículo 16	28
<i>Notificaciones electrónicas</i>	
Artículo 17	29
<i>Medidas de apremio</i>	

CAPÍTULO II.
RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO
E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 18	30
<i>Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica</i>	
Artículo 19	31
<i>Registro e integración de los expedientes</i>	

**CAPÍTULO III.
ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA**

Artículo 20	31
<i>Requisitos del escrito de queja o denuncia</i>	
Artículo 21	32
<i>Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima</i>	
Artículo 22	34
<i>Causales de desechamiento y sobreseimiento</i>	
Artículo 23	35
<i>Legitimación y personería</i>	
Artículo 24	35
<i>Inicio oficioso y de la participación de otros sujetos</i>	
Artículo 25	35
<i>Acumulación y escisión</i>	

**CAPÍTULO IV.
INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS**

Artículo 26	36
<i>Principios que rigen la investigación de los hechos</i>	
Artículo 27	36
<i>Autoridades encargadas de la realización de diligencias</i>	
Artículo 28	36
<i>Hechos objeto de prueba</i>	
Artículo 29	37
<i>Medios de prueba</i>	

Artículo 30 38
*Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas
y diligencias para mejor proveer*

Artículo 31 40
Objeción

**CAPÍTULO V.
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA
Y REMISIÓN A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

Artículo 32 41
Admisión y emplazamiento

Artículo 33 42
Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 34 44
*Informe circunstanciado y remisión del expediente
a la Sala Regional Especializada*

**CAPÍTULO VI.
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

Artículo 35 45
*Funcionamiento e integración emergente
de la Comisión para el dictado de medidas cautelares*

Artículo 36 46
*Delegación de las facultades que corresponden
a la Secretaría Técnica de la Comisión*

**CAPÍTULO VII.
MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 37	47
<i>Tipos de medidas cautelares</i>	
Artículo 38	47
<i>Reglas de procedencia</i>	
Artículo 39	48
<i>Improcedencia</i>	
Artículo 40	49
<i>Trámite</i>	
Artículo 41	51
<i>Incumplimiento</i>	

**CAPÍTULO VIII.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 42	51
<i>Tipos de medidas de protección</i>	
Artículo 43	52
<i>Principios aplicables en la adopción de medidas de protección</i>	
Artículo 44	53
<i>Trámite y seguimiento</i>	
Artículo 45	55
<i>Incumplimiento</i>	
Artículo 46	55
<i>Medidas de protección competencia de otras autoridades</i>	

**CAPÍTULO IX.
INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA**

Artículo 47	55
<i>Informes que se rinden al Consejo</i>	
Artículo 48	57
<i>Informes que se rinden a la Comisión</i>	
Artículo 49	58
<i>Elaboración de estadística de los casos de violencia política</i>	

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Ámbito de aplicación y de su objeto

1. El Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto.

Artículo 2.

Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, y para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

I. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del INE que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

II. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

III. Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una

interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones de la UTCE.

IV. Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual.

V. Candidata/Candidato: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político o coalición.

VI. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

VII. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Consejera o Consejero Presidente: Consejera Presidenta o Consejero Presidente de la Comisión.

IX. Consejeras o Consejeros Electorales: Consejeras Electorales o Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados y Diputadas conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de la Comisión.

X. Consejos: Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

XI. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XIV. Grupo en situación de discriminación y subrepresentado: Son los que se determinan en el artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XV. Instituto: Instituto Nacional Electoral.

XVI. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XVII. Juntas: Juntas Locales y Distritales del Instituto.

XVIII. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

XXI. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXII. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXIII. Órganos desconcentrados: Juntas o Consejos Locales y Distritales del Instituto.

XXIV. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXV. Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos del artículo 21, numeral 3, inciso a) de este Reglamento.

XXVI. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.

XXVII. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XXVIII. Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XXIX. Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

XXX. Precandidata o Precandidato: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

XXXI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

XXXII. Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXIII. Sala Regional Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXIV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XXXV. Secretario o Secretaria: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXXVI. Secretaría Técnica: Persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

XXXVII. Sistema electrónico: Conjunto de programas informáticos utilizados por el personal del Instituto, con la finalidad de una audiencia virtual.

XXXVIII. Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

XXXIX. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XL. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

XLI. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XLII. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

XLIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XLIV. Vocales Ejecutivos: Las y los vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

XLV. Vocales Secretarios: Las y los vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

Artículo 3.

Criterios de interpretación

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución.
2. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución

y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.
4. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento de Quejas y Denuncias, la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso.

Artículo 4.

Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

a) Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b) Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

c) Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

d) Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

f) Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

h) Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

i) Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

j) Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

k) Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Unidad Técnica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse

con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

l) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

m) Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5.

Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6.

Finalidad

1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

2. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

3. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 7.

Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Para efectos de la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento, así como aquéllas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 8.

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

- I.** El Consejo General,
- II.** La Comisión,
- III.** La Secretaría Ejecutiva,
- IV.** La Unidad Técnica, y
- V.** La Sala Regional Especializada.

2. Los órganos competentes del Instituto conocerán:

I. Los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias.

a) A nivel central: Del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie, en cualquier momento, alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas:

- 1)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- 2) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- 3) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- 4) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- 5) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- 6) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

b) De los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección.

3. Los Organismos Públicos Locales serán competentes para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de lo establecido en el artículo 440 de la Ley General y 48 Bis de la Ley de Acceso, y aquellas no reservadas al Instituto.

Artículo 9.

Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. La Unidad Técnica, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 10.

Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos centrales y desconcentrados del Instituto:

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:

1. La Unidad Técnica podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica, conforme a las reglas del debido proceso.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 11.

Coordinación interinstitucional

1. El Instituto podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 12.

Reglas generales de las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. Salvo las que deban practicarse en menor tiempo conforme a este Reglamento, o bien, cuando así se determine. La determinación que modifique los plazos de notificación deberá estar debidamente fundada y motivada.

- 2.** Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley General y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
- 3.** Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, inciso a) del presente reglamento.
- 4.** Para efectos en las notificaciones dentro los procedimientos que regula este reglamento, todos los días y horas se consideran hábiles.
- 5.** De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- 6.** Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas adicionalmente vía correo electrónico certificado, fax o telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar; también podrá hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 16 de este ordenamiento.
- 7.** Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares o medidas de protección se notificarán por la vía más expedita de las previstas en este Reglamento. La Secretaría, a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la Vocalía Ejecutiva correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.
- 8.** Cuando el acuerdo de medidas cautelares ordene a un partido o persona candidata independiente que sustituya un material de radio o televisión, podrá notificarse vía electrónica en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto.
- 9.** Para los efectos del artículo 468 de la Ley General y del Reglamento respectivo, el funcionariado que cuente con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrá practicar las notificaciones que le sean instruidas.

Artículo 13.

Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ésta designe previamente para tal efecto. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si la persona interesada o a quienes haya autorizado no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Quien notifique se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando quien promueva o comparezca señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación en caso que así lo desee.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante o de quien haya autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece, o bien tratándose de representantes o personas apoderadas legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a la persona denunciante y a la persona denunciada copia autorizada de la resolución.

8. Las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, sólo a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 14.

Notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 15.

Notificaciones por oficio

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 16.

Notificaciones electrónicas

1. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las personas que sean parte en algún procedimiento especial regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.
- b) El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la Unidad Técnica, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.
- c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Unidad Técnica solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.
- d) Las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica surtirán efectos el día en que se practiquen.
- e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia del Instituto y las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 17.

Medidas de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

CAPÍTULO II. RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 18.

Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Unidad Técnica de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción.
2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.
3. Las Vocalías Ejecutivas que reciban la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:
 - I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
 - III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
 - IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en

caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

Artículo 19.

Registro e integración de los expedientes

1. Recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica registrará la queja o denuncia con la nomenclatura PEVPG, en armonización con las reglas previstas en el artículo 16 del Reglamento de Quejas.

CAPÍTULO III. ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 20.

Requisitos del escrito de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia (anexo 1) deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos.

3. La utilización de este formato correspondiente al Anexo 1 no es obligatoria. Únicamente se trata de un documento de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede presentar una queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 21.

Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima

1. Prevención de la queja o denuncia:

a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Unidad Técnica, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Unidad Técnica, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

c) Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en

el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

2. Suplencia de la deficiencia de la queja:

a) En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

3. Consentimiento de la víctima:

a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal re-

querimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 22.

Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.

III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución. En caso de desistimiento, la Unidad Técnica notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 23.

Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.
2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24.

Inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Unidad Técnica advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.
2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.
3. Si la Unidad Técnica advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 25.

Acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Unidad Técnica podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CAPÍTULO IV. INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 26.

Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 27.

Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. Las diligencias podrán realizarse por:

I. Las personas funcionarias de la Unidad Técnica, y

II. Las vocalías ejecutivas o distritales, en apoyo a la Unidad Técnica, quienes podrán instruir a cualquiera del funcionariado de la junta respectiva para que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de su ejecución recaerá en la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del órgano desconcentrado.

Artículo 28.

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 29.

Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza

electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. La confesional;

VIII. La testimonial;

IX. La indiciaria.

Artículo 30.

Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

4. La Unidad Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

a) Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Unidad Técnica comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.

b) Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

c) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

i. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

ii. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

iii. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

iv. Los medios en que se registró la información, y

v. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;

V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 31.

Objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento especial, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

CAPÍTULO V.
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA
Y REMISIÓN A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Artículo 32.

Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento cuando el medio comisi-vo sea radio o televisión, o bien, se trate de cualquier otro medio, siempre y cuando se involucren cargos de elección federal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo federal.
2. La Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, informando a la Sala Regional Especializada para su conocimiento.
3. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 474 bis, párrafo 4, de la LGIPE y 20 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
4. Ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Unidad Técnica considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.
5. Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Unidad Técnica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte

denunciante. para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Artículo 33.

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron.

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica hará la exposición.

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

VI. La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

2. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el numeral 1 del presente artículo, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.

IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción

de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlo en acta, a efecto de acordar lo conducente.

3. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Artículo 34.

Informe circunstanciado y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada

1. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;

IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las y los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 35.

Funcionamiento e integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares

1. La asistencia de Consejeras y Consejeros Electorales a las Sesiones de la Comisión, ya sea integrantes o de la lista de reserva, podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, su agenda institucional o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.

a) Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:

I. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

II. La asistencia virtual de Consejeras y Consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.

III. La convocatoria para quienes asistan de forma virtual se hará por oficio, utilizando el sistema informático de gestión del Instituto. Adicionalmente, se remitirá a dicha Consejera o Consejero Electoral vía correo electrónico institucional la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión. Toda la información soporte deberá estar disponible en el microsítio o red interna del Instituto.

IV. En todo caso, la Consejera o Consejero electoral que desee participar en Comisión mediante esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles a la Presidencia de la Comisión.

2. En caso de que haya ausencia de alguna de las Consejeras o Consejeros electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma

presencial o remota, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) La Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y Consejeros electorales ausentes por cualquier medio disponible, les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y una vez localizados, les convocará vía oficio.
- b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las Consejeras y Consejeros electorales ausentes, la Presidencia de la Comisión convocará a uno o dos Consejeras o Consejeros electorales que no sean miembros de la misma, a que participen con voz y voto en dicha sesión, y explicará dicha circunstancia durante la Comisión. Las Consejeras y Consejeros Electorales que sean convocados de forma extraordinaria conforme a lo anterior, surgirán de una lista de prelación previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista.
- c) Las comunicaciones para determinar la asistencia de estos Consejeros podrán ser por oficio o por correo electrónico Institucional, en virtud de la celeridad y urgencia de las medidas cautelares. La convocatoria formal será por oficio.

3. En caso de ser de extrema urgencia la adopción de medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar legalmente con dos integrantes.

Artículo 36.

Delegación de las facultades que corresponden a la Secretaría Técnica de la Comisión

- 1. La Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Unidad Técnica, la cual asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 2. Ante la ausencia de ésta, podrá ser sustituida por la Directora o el Director de área que aquélla designe.

3. En caso de que no sea posible la presencia de alguno de los o las Directoras de área, dicha designación recaerá sobre el personal jerárquicamente inferior siguiente que se designe por parte de la persona titular de la Unidad Técnica.

CAPÍTULO VII. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37.

Tipos de medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 38.

Reglas de procedencia

- 1.** Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- 2.** Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la produc-

ción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica u órganos desconcentrados, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

4. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión sobre materiales pautados por algún partido político o candidatura independiente, la Unidad Técnica verificará la existencia y vigencia de los materiales en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

5. Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a la brevedad efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado, incluyendo aquellos materiales que no estuvieren pautados, o que proporcione cualquier información técnica en su poder que sea relevante para el asunto y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En su caso, el requerimiento se hará a los concesionarios, quienes deberán informar sobre su existencia.

6. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

Artículo 39.

Improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 3 del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Unidad Técnica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal.

Artículo 40.

Trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 463 Bis, inciso c), de la Ley General, el Consejo General o la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.

4. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

5. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.

6. Si con motivo del dictado de medidas cautelares se ordena la sustitución de materiales, se notificará vía electrónica en la cuenta de correo electrónico habilitada para uso oficial por el partido político correspondiente para que indique el material correspondiente, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

Artículo 41.

Incumplimiento

- 1.** Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.
- 2.** Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad Técnica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.
- 3.** Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Unidad Técnica y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.

Tipos de medidas de protección

- 1.** Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:
 - I.** De emergencia;
 - a)** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b)** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c)** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 43.

Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a 24 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Unidad Técnica mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 44.

Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Unidad Técnica procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad Técnica, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia, y

III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 45.

Incumplimiento

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 46.

Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

CAPÍTULO IX.

INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA

Artículo 47.

Informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las quejas o denuncias materia de este reglamen-

to, presentadas ante la Unidad Técnica. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. Número de expediente asignado;
- III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas a la Sala Regional Especializada.
- IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
- V. Resumen de las conductas denunciadas;
- VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- VII. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación, y
- VIII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

2. Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;
- II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;
- III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Unidad Técnica sobre el turno de la solicitud;
- IV. La indicación de si las medidas fueron o no concedidas deberán especificarse las razones por las cuales no fueron otorgadas;

V. En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y

VI. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente (ya sea contra el PES o las medidas dictadas).

3. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se apoyará en el Sistema Integral de Quejas a cargo de la Unidad Técnica, mismo que podrá ser consultado por todas las personas integrantes del Consejo General en su versión pública.

Artículo 48.

Informes que se rinden a la Comisión

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Unidad Técnica y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.

II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.

III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.

IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.

V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente a la Sala Regional Especializada, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por la Sala Regional Especializada y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 49.

Elaboración de estadística de los casos de violencia política

1. La Unidad Técnica deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

2. Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX de La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Unidad Técnica desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

I. Persona denunciante:

- a)** Nombre de la persona denunciante.
- b)** Persona física o moral.
- c)** Sexo de la víctima.
- d)** Interés propio o representación.
- e)** Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

II. Parte denunciada:

- a)** Nombre de la presunta persona responsable.
- b)** Persona física o moral.
- c)** Sexo.

- d)** Relación con la víctima.
- e)** Es funcionario(a).

III. Materia de la litis:

- a)** Tipo violencia.
- b)** Derecho violentado.
- c)** Hechos denunciados.
- d)** Impacto territorial.
- e)** Rural/urbano.
- f)** Incide en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a)** Expediente.
- b)** Fecha de presentación.
- c)** Competencia del Instituto.
- d)** Vía.
- e)** Estado procesal.
- f)** Sustanciación en el Instituto.
- g)** Medidas adoptadas por el Instituto.
- h)** Resolución Sala Regional Especializada.
- i)** Acreditación o no de la violencia.

V. Cadena Impugnativa:

- a)** Impugnación sala regional.
- b)** Sentido de la impugnación.
- c)** Impugnación sala superior.
- d)** Sentido de la impugnación.

4. La información de los rubros anteriormente señalados, deberán registrarse de acuerdo al formato que se agrega al presente Reglamento como Anexo 2.

5. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año calendario, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

6. La estadística referida se podrá compartir con otros registros o sistemas, tal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para mantener actualizada la información con la que cuenta el Instituto en la materia.